



RAJON (CHUBUT),

VISTO:

La Ley N° 877, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario delimitar y precisar cuales son los derechos y obligaciones de los propietarios de los predios a los que hace referencia la Ley 877, en los que se encuentran yacimientos arqueológicos, antropológicos y paleontológicos y dictar la reglamentación para el cumplimiento de las disposiciones de la misma;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT

D E C R E T A :

Artículo 1°.- A partir de la fecha de promulgación de la Ley N° 877/71 son de propiedad de la Provincia todos los yacimientos arqueológicos, antropológicos y paleontológicos ubicados en el territorio de su jurisdicción y pasan a integrar el patrimonio cultural de la comunidad.-

Artículo 2°.- La propiedad provincial ejercida sobre los yacimientos mencionados en el artículo anterior no implica modificación al derecho de propiedad de los dueños de los predios donde estos se encuentran, conservando sus titulares los derechos acordados por las respectivas disposiciones legales, sin perjuicio de las medidas de custodia y conservación que se determinen en cada caso.-

Artículo 3°.- Los dueños de los predios donde se ubiquen yaci-



//2.-

mientos arqueológicos, antropológicos y paleontológicos, deberán permitir el libre acceso a los mismos a todas aquellas personas y/o comisiones que exhiban la correspondiente autorización, expedida por los organismos encargados del cumplimiento de la Ley 377 y su reglamentación.-

Artículo 4°.- Los dueños de los predios en que se encuentren yacimientos arqueológicos, antropológicos o paleontológicos y/o personas que los hallaren deberán denunciarlos a los efectos de su incorporación al Registro Provincial de Yacimientos Antropológicos, Arqueológicos y Paleontológicos. Igual obligación tienen los investigadores y/o comisiones de estudios provinciales, nacionales, privadas o extranjeras que los hallaren durante su estadía en territorio provincial.-

Artículo 5°.- La comunicación para la incorporación a dicho registro deberá efectuarse a la Asesoría de Desarrollo, a la Comisión de Investigaciones Arqueológicas-IDES o a la autoridad judicial o policial mas cercana, indicando ubicación, tipo de yacimiento y cualquier otro dato que permita localizarlo a los efectos de su reconocimiento y estudio. Las autoridades policiales o judiciales deberán informar a la Asesoría de Desarrollo o a la Comisión de Investigaciones Arqueológicas - IDES dentro de los treinta (30) días la denuncia recibida.-

Artículo 6°.- Las comisiones de estudios y/o investigadores, de dependencia provincial, nacional, privada o extranjera, no podrán efectuar trabajo alguno sobre los yacimientos sin la autorización previa de los organismos encargados





//3.-

de la aplicación de la Ley 877/71 y su reglamentación.-

Artículo 7°.- Las comisiones de estudio y/o investigación ya sea su dependencia provincial, nacional, privada o extranjera, deberán, para retirar piezas de los yacimientos, solicitar la autorización correspondiente, declarar su salida de la Provincia y devolverlos a la misma una vez efectuados los estudios para los cuales fueron extraídos. Asimismo deberán comunicar a la Asesoría de Desarrollo el resultado de la investigación efectuada.

El incumplimiento de estas obligaciones dará lugar a la aplicación de las sanciones impuestas por la Ley 877.-

Artículo 8°.- Los organismos encargados del cumplimiento de la Ley 877 y su reglamentación podrán solicitar a la autoridad policial el secuestro de piezas y/o elementos extraídos de dichos yacimientos en violación de las normas de la ley mencionada y de la presente reglamentación.-

Artículo 9°.- Refrendará el presente Decreto el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Gobierno, Educación y Justicia.-

Artículo 10°.- Regístrese, dése al Boletín Oficial, publíquese, y cumplido ARCHIVESE.-

634

DECRETO N° _____.-

Y. Ortiz

[Firma manuscrita]